



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282516

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	9 DE SEPTIEMBRE DE 2006	Suplemento 6679
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 21565

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

Q.F.B. CESAR FRANCISCO BURELO BURELO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN; TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29, FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2 y 3, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, autónoma en su régimen interior e investido de personal jurídica y patrimonio propio, teniendo como función primordial, permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO. Que el citado artículo 115, de la Constitución General de la República, en su fracción II, en la parte conducente, señala que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO. Que las mismas facultades se encuentran contenidas en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual señala que el municipio libre, puede aprobar de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CUARTO. Que por su parte la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone en sus artículos 48 y 51, que el Bando de Policía y Gobierno deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y al bienestar colectivo, contemplando los siguientes aspectos: delimitación de la materia que regula; sujetos obligados; objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación; fin que pretende alcanzar; derechos y obligaciones; autoridad competente; facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades; sanción, recurso y vigencia.

QUINTO. Dentro de los valores protegidos contenidas en la esfera del orden público, a que se refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se encuentra el de Igualdad, consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que forma parte de las garantías individuales y que es el marco constitucional del que deviene la equidad entre los géneros.

Ante la situación de distinción que viven las mujeres en el plano nacional e internacional y como consecuencia del reclamo histórico de organismos públicos y privados, se ha logrado el establecimiento de acuerdos internacionales, que constituyen instrumentos jurídicos obligatorios para los estados partes, dentro de los que se encuentran, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (suscrita en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil), los cuales, al haber sido ratificados por el Estado Mexicano, forman parte de nuestro sistema jurídico nacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, define la igualdad y establece las medidas para lograrla, con lo que además de ser una declaración internacional, se convierte también en un programa de acciones para garantizar el goce de esos derechos.

Dentro de las acciones que señala, se encuentran las de tipo legislativo, con el objeto de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, bajo la aceptación de un proceso cultural, como origen de la situación de discriminación en que viven las mujeres, que implica limitaciones jurídicas y políticas, se vincula a los estados partes para que a través de las medidas propuestas, se propicie un cambio en los patrones socioculturales de la sociedad, para establecer los principios de igualdad de derechos del hombre y de la mujer y del respeto a la dignidad humana.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), se plantea como objeto la eliminación de la violencia contra las mujeres, como requisito para su desarrollo individual y social, previniendo la necesidad de tomar las medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, que comprenden las de carácter legislativo, en materia penal, civil y de derecho administrativo, con el objeto de que se garanticen los mecanismos que aseguren que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de daños u otros medios de compensación justos y eficaces.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, además de proponer acciones y programas específicos que garanticen el respeto a los derechos de las mujeres, también establece acciones a nivel normativo, al disponer en su artículo 7, último párrafo, que se deben adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los lineamientos de la convención.

En este marco internacional y derivado de la situación de distinción que sufren las mujeres de nuestro País, que lamentablemente no es distinto del que se vive en Cunduacán, en donde la población femenina constituye el 50.62% de la población, cuyas necesidades y problemáticas se reflejaron en el "Diagnostico sobre la Situación de las Mujeres del Municipio de Cunduacán", que señala entre otros datos que el 51% de las mujeres manifiesta que es común que se presente violencia hacia las mujeres por parte de sus parejas hombres y el 63% menciona que no conoce sus derechos.

Derivado de lo anterior, se colige la necesidad de que en el ámbito municipal se cuente con una instancia municipal de atención integral a las mujeres, que promueva la equidad entre los géneros y la igualdad de oportunidades como un principio rector de la gestión municipal.

SEXTO. Que los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establecen, el primero, que el Bando de Policía y Gobierno, debe contener un capítulo especial de sanciones que podrán ser: I. Amonestación; II. Apercibimiento; III. Multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado, observándose lo que sobre el particular señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el pago de la multa y la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace pago después

de haber sido requerida, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones municipales; y, VI. Clausura. Dispositivo legal que también señala el término en que entrará en vigor el Bando de Policía y Gobierno, que será de quince días contados a partir de su publicación.

Por su parte, el segundo de los dispositivos legales citados, señala que los Bandos y Reglamentos municipales, deben contemplar los siguientes aspectos: delimitación de la materia que regulan; sujetos obligados; objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación; fin que pretende alcanzar; derecho y obligaciones; autoridad competente; facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades; sanciones; recursos; y, vigencia, algunos de los cuales no se encuentran previstos en el vigente Bando, de lo que deviene la necesidad de su adecuación, es por lo que:

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO
DE CUNDUACÁN, TABASCO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL BANDO MUNICIPAL

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, su aplicación e interpretación corresponde al Ayuntamiento a través de las autoridades facultadas por este Bando, quienes a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberán manejar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos que de él se deriven y los Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes o transeúntes del Municipio, y sus

infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II

DEL MUNICIPIO

Artículo 3.- El Municipio de Cunduacán, Tabasco, se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como en el presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 4.- El Municipio de Cunduacán, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; con libertad para administrar su hacienda conforme a las disposiciones que lo regulan, cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Cunduacán, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes y Reglamentos que se deriven de ambas.

CAPÍTULO III

FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- Es fin esencial del Municipio, lograr el bienestar general de sus habitantes por lo que, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes lineamientos:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello, debe aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio;
- IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. En coordinación con las autoridades Federales y Estatales, garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente, en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;
- XVII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;
- XVIII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda; y,

- XIX. La promoción de la perspectiva de géneros y respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 7.- El cumplimiento de los fines y funciones del Ayuntamiento y demás autoridades municipales, debe ajustarse a las prevenciones que para el efecto se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV

NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 8.- El nombre y el escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

Artículo 9.- El Municipio conservará su nombre oficial de "Cunduacán", de conformidad con lo preceptuado en los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 10.- La descripción del escudo del Municipio de Cunduacán, es como sigue: El escudo tiene como figura central una olla que contiene panes (tortillas) y serpientes. Sobre de ella están las cabezas de un español y un nativo que representan el mestizaje racial y cultural. Las manos en el doble círculo significan la confraternidad. Debajo está la palabra náhuatl "ANAHUACALLI", que significa "Casa de Sabios" o "Casa de Reyes", en referencia al título de "Cuna de hombres ilustres" con el que se le distingue al Municipio.

Artículo 11.- El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio sólo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 12.- El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como, según sea el caso, en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles, debe ser autorizado previamente de manera expresa por el Ayuntamiento.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Artículo 13.- Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares, salvo los casos en que se otorgue autorización por ello.

Artículo 14.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos queda sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y locales.

TÍTULO SEGUNDO

TERRITORIO

CAPÍTULO I

EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

Artículo 15.- El territorio del Municipio de Cunduacán, se ubica entre los paralelos al Norte 18°03' de Latitud Norte y 93°10' de Longitud Oeste, con superficie de 623.9 Km², localizada en la región de la Chontalpa del Estado de Tabasco, cuyos límites son: al Norte, con los municipios de Comalcalco y Jalpa de Méndez, al Sur, con el municipio del Centro y el Estado de Chiapas, al Este, con los municipios de Nacajuca y Centro y al Oeste, con el municipio de Cárdenas.

Artículo 16.- El Municipio conservará los límites que de hecho y por derecho les corresponde.

Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, deberán observarse las disposiciones contenidas en la legislación estatal.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo 17.- El Municipio de Cunduacán, para su organización territorial y administrativa, está integrado de las siguientes localidades:

- I. En el centro de la población que es la Cabecera Municipal denominada Ciudad de Cunduacán, se encuentran dentro del mismo, diecisiete colonias y fraccionamientos urbanos que son: Colonia Emiliano Zapata, Colonia Abraham de la Cruz, Fraccionamiento San Antonio (INVITAB), Colonia Benito Juárez García, Colonia Adolfo Ruíz Cortínez (Morelitos), Colonia La Esmeralda, Colonia Nueva Esperanza, Colonia Prolongación Dos de Abril, Fraccionamiento Cunduacán 2000, Colonia Burócratas, Colonia Los Ríos, Colonia Cristal, Colonia Obrera Profesor Francisco G. Quevedo, Colonia Hombres Ilustres, Fraccionamiento Magisterial, Fraccionamiento Las Fincas y zona centro.

- II. Así como ciento ocho centros de población en el interior del Municipio, que son: Poblado Libertad, Poblado Amado Gómez, Poblado Carlos Rovirosa, Poblado Once de Febrero, Poblado Cucuyulapa, Poblado Gregorio Méndez, Poblado Huimango, Poblado Cúlco, Poblado Pechucalco, Poblado Tierra y Libertad, Colonia Once de Febrero ampliación La Playita, Colonia Mario Barrueta, Colonia Los Aguilares, Colonia Santa Isabel, Colonia Oscar Gómez Saúz, Colonia 16 de Septiembre, Ranchería Río Seco Primera Sección, Ranchería Río Seco Segunda Sección, Ranchería Río Seco Tercera Sección (La Playita), Ranchería Mantilla, Ranchería Los Cedros, Ranchería Piedra Primera Sección, Ranchería Piedra Segunda Sección, Ranchería Piedra Tercera Sección, Ranchería Piedra Cuarta Sección, Ranchería Yoloxochilt Primera Sección, Ranchería Yoloxochilt Segunda Sección, Ranchería Yoloxochilt Tercera Sección, Ranchería Miahuatlán Primera Sección, Ranchería Miahuatlán Segunda Sección, Ranchería Miahuatlán Tercera Sección, Ranchería Cucuyulapa Segunda Sección, Ranchería Pechucalco Segunda Sección, Ranchería Huimango Segunda Sección, Ranchería Huimango Tercera Sección, Ranchería Anta, Ranchería Huapacal Primera Sección, Ranchería Huapacal Segunda Sección, Ranchería Marín, Ranchería Cúlco Segunda Sección, Ranchería Plátano Primera Sección, Ranchería Plátano Segunda Sección, Ranchería José María Morelos y Pavón, Ranchería Cumuapa Primera Sección, Ranchería Cumuapa Tercera Sección, Ranchería Huacapa y Amestoy, Ranchería Los Cerros, Ranchería Buenos Aires, Ejido Reforma, Ejido Libertad Segunda Sección, Ejido Libertad Tercera Sección (Montegrande), Ejido Libertad Cuarta Sección, Ejido Libertad Quinta Sección, Ejido Libertad Sexta Sección, Ejido La Lucha, Ejido El Tular, Ejido Amado Gómez Segunda Sección, Ejido Alianza por la Producción, Ejido El Tunaí, Ejido Domingo Amado Brito, Ejido Tulipán, Ejido Monterrey, Ejido José María Pino Suárez, Ejido Casa Blanca Primera Sección, Ejido Casa Blanca Segunda Sección, Ejido La Chonita, Ejido Felipe Carrillo Puerto, Ejido Santo Tomás, Ejido Buena Ventura, Ejido San Rafael, Ejido Felipe Carrillo Puerto Ampliación San Felipe, Ejido Ignacio Zaragoza, Ejido El Progreso, Ejido Enrique González Pedrero, Ejido Santa Lucía, Ejido San Benito (Tierra y Libertad), Ejido Once de Febrero Segunda Sección, Ejido Colima, Ejido Cunduacán (Salamanca), Ejido Mantilla, Ejido Miahuatlán (San Gregorio), Ejido Miahuatlán (San Isidro), Ejido Miahuatlán (San Nicolás-San Antonio), Ejido Yoloxochilt (Escobillal), Ejido Yoloxochilt (San Severo), Ejido Laguna de Cucuyulapa, Ejido Nicolás Bravo, Ejido Marín, Ejido Felipe Galván, Ejido Cumuapa Segunda Sección, Ejido San Pedro Cumuapa, Ejido El Carmen Cumuapa, Ejido Francisco J. Mújica, Ejido San Eligio, Ejido Dos Ceibas, Ejido Rancho Nuevo, Ejido Anta y Cúlco (Santa Rita), Ejido Ceiba Primera Sección (Jahuactal), Ejido Morelos Piedra Tercera Sección, Ejido Huimango Primera Sección (La Esperanza), Ejido Huimango Segunda Sección (La Mona), Ejido Benito Juárez García, Ejido Emiliano Zapata, Ejido El Palmar, Ejido San Pedro Cunduacán, Ejido Alianza Periférico, Ejido Cunduacán (El Mote) y Ejido La Isla.

Artículo 18.- Para su gobierno interior el Municipio dividirá su territorio en Delegaciones; éstas en Subdelegaciones; éstas en Sectores; y éstos en Secciones. El Ayuntamiento determinará la extensión de cada una de éstas áreas.

Artículo 19.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la

denominación existente no es la adecuada. Lo anterior, debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 20.- Ninguna autoridad municipal, podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- La población es el elemento esencial en la existencia del Municipio, obteniendo dentro de la jurisdicción municipal las siguientes condiciones políticas:

- I. Habitante;
- II. Visitante o transeúnte; y
- III. Vecino.

CAPITULO II
DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 22.- La autoridad municipal reconocerá como habitantes del Municipio, a quien cumpla con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 23.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 24.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los siguientes:

- I. Respetar la vida e integridad de los demás y gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- II. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegidos en las propias;
- III. Proporcionar información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite, en los términos que regula la materia;
- IV. Usar, con sujeción a este Bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
- V. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres; y
- VI. Las demás que impongan las leyes Federales, Estatales o normas municipales.

CAPITULO III

DE LOS VECINOS

Artículo 25.- Son vecinos, los habitantes originarios del Municipio, los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en su territorio, o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo, expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 26.- La calidad de vecino se pierde por:

- I. Ausencia Legal;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia, por más de seis meses, del territorio municipal.

La vecindad no se pierde por ausencia en virtud de desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausencia por motivo de estudios, o por el desempeño de alguna comisión o empleo del gobierno Federal, Estatal o Municipal; o por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 27.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. **DERECHOS:**

- a) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo cargo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes;

- b) Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- c) Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;
- d) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; y
- e) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

II. OBLIGACIONES:

- a) Inscribirse en el padrón del Municipio;
- b) inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- d) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación primaria;
- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del municipio según lo dispongan las leyes aplicables,
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- m) Las demás que determine la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y las que resulten de otros ordenamientos legales.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

Artículo 28.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deben ser sancionados por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Quinto, y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

PADRONES MUNICIPALES

Artículo 29.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión, u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá de carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 30.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón municipal.

Artículo 31.- Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 32.- Para la regularización de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del Municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrán los registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y,
 - c) De servicios;
- II. Padrón municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

- VI. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VII. Padrón de extranjeros;
- VIII. Padrón de peritos responsables de obra;
- IX. Padrón de infractores del Bando;
- X. Padrón de cultos religiosos; y
- XI. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 33.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, entidad o coordinación que designe el Presidente.

Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y previo el pago de la contribución correspondiente.

TÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 34.- El gobierno del Municipio de Cunduacán, Tabasco, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

Artículo 35.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por un Presidente Municipal y por el número de Síndicos y Regidores que determine la Legislación Electoral del Estado de Tabasco.

Artículo 36.- Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 37.- El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio, procurando su defensa y promoción de los intereses municipales, así como representar al Municipio en las controversias en la que sea parte.

Artículo 38.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 39.- Para la observancia de las disposiciones contenidas en este Bando, se consideran autoridades municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Los Síndico de Hacienda;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos;
- V. Los Delegados Municipales;
- VI. Los Subdelegados Municipales;
- VII. Los Jefes de Sector;
- VIII. Los Jefes de Sección; y,
- IX. Los Jueces Calificadores;

Artículo 40.- Las dependencias de la administración pública municipal, deben conducir sus funciones a lo señalado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como, en base en las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 41.- La Secretaría del Ayuntamiento, además de las funciones señaladas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes:

- I. Vincular, sostener y conducir las relaciones del Ayuntamiento con las instancias del gobierno Federal y Estatal radicados en el Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento los programas de protección al orden público y prevención de delitos, así como difundir los elaborados y aprobados en estas áreas;
- III. Coordinar las funciones y resolver obstáculos entre los órganos de la administración pública Municipal;
- IV. Ser el conducto para convocar a los Delegados y Subdelegados Municipales, Jefes de Sector y Jefes de Sección a juntas o reuniones de trabajo con el Ayuntamiento velando por la ejecución de las resoluciones y acuerdos a que se lleguen;
- V. Firmar y certificar las actas y los acuerdos del cabildo;
- VI. Coordinar anualmente los trabajos que todas las dependencias del Ayuntamiento hubieren realizado en sus áreas para la integración del Informe de Gobierno;
- VII. Coordinar las audiencias públicas programadas por el Ayuntamiento;
- VIII. Tramitar la posible solución de las demandas o quejas de la ciudadanía les presente;
- IX. Divulgar ampliamente los trabajos realizados por el Ayuntamiento, por las vías de comunicación que considere más aptas;
- X. Formular con los directores, los reglamentos internos de las dependencias que constituyan el Ayuntamiento, buscando siempre el más alto nivel de eficiencia en sus funcionamientos;
- XI. Certificar las copias simples de las sesiones de cabildo o de cualquier otro documento que obren en los archivos de la Secretaría; y,
- XII. Expedir certificaciones de los documentos existentes en las unidades administrativas del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 42.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. En el Municipio de Cunduacán, Tabasco, se reconoce al Oficial 01 ubicado en la cabecera municipal y al Oficial 02 ubicado en el Poblado Libertad, más lo que en su oportunidad se constituyan.

Para ser Oficial del Registro Civil deberán reunir los mismos requisitos que para ser Director del Registro Civil, en términos del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco.

Artículo 43.- Los Oficiales serán nombrados por el Director del Registro Civil, previo acuerdo del Ejecutivo, pero lo designará el Presidente Municipal mediante una terna que enviará al Ejecutivo.

Artículo 44.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana y de la relación social, de funciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de ejecutorias y reconocimiento de hijos.

Artículo 45.- Las Oficinas del Registro Civil se coordinarán directamente con la Dirección del Registro Civil en el Estado, para efecto del uso de formatos oficiales técnicos y en todo aquello referente a las informaciones, capacitaciones y estadísticas que se lleven en esta administración. Los oficiales designados para estos encargos serán los responsables y están obligados a enviar la información en los términos que prevenga la normatividad respectiva.

Artículo 46.- Los Oficiales del Registro Civil expedirán previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución y su incumplimiento será sancionado por la Contraloría Municipal con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO V

DE LAS ORGANIZACIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 47.- Las Organizaciones de Participación Ciudadana, son aquellas que el Ayuntamiento podrá, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el presente Bando, crear, integrar y organizar, con el objetivo de coadyuvar con la administración pública municipal para fijar bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen.

Artículo 48.- El Ayuntamiento, les conferirá a las Organizaciones de Participación Ciudadana las facultades y obligaciones que sean necesarias para su buen funcionamiento, por lo que procurará que en la integración de estas se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

Artículo 49.- Los integrantes de estas Organizaciones se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, mediante convocatoria que será expedida por el Ayuntamiento, requiriendo un mínimo de diez miembros para ocupar los cargos.

Artículo 50.- Una vez conformada la Organización de Participación Ciudadana, el cabildo establecerá mediante acuerdo o a través del reglamento que se expida para el efecto. Los requisitos, derechos y obligaciones de los ciudadanos que la integren.

Artículo 51.- Las mesas directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales que sean necesarios quienes preferentemente serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, promotores y gestores según el caso.

Artículo 52.- Las Organizaciones de Participación Ciudadana tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. FACULTADES:

- a) Proponer al Ayuntamiento las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- b) Sugerir al Ayuntamiento la prestación de nuevos servicios, así como la ejecución y mantenimiento de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;
- c) Denunciar ante el Presidente Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos relativos a la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos en el trato directo al público;
- d) Mantener informado al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todas aquellas que resulten de interés colectivo, dentro de su demarcación territorial;
- e) Participar en eventos recreativos, culturales, deportivos y las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- f) Proponer programas para mejorar los servicios públicos y privados que se presten en sus zonas o sobre problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;
- g) Promover en coordinación con las Autoridades Municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;
- h) Participar con las autoridades municipales en el cuidado del medio ambiente y la prevención de la contaminación; y
- i) Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

II. OBLIGACIONES:

- a) Cooperar en los casos necesarios con las Autoridades Municipales;
- b) Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus localidades;
- c) Informar mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;
- d) Celebrar Sesiones Ordinarias una vez al mes y Extraordinarias cuantas veces sean necesarias, para tratar los asuntos referentes a la comunidad o para resolver los problemas planteados por sus habitantes, vecinos o transeúntes, y para su celebración deberá mediar convocatoria de cualquier autoridad municipal ó de sus integrantes;
- e) Las Organizaciones de Participación Ciudadana, vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y
- f) Todas aquellas que determinen el Presidente Municipal o las autoridades municipales facultadas para ello emitidos en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el presente Bando y la normatividad aplicable para el caso.

TÍTULO QUINTO**PROMOCIÓN SOCIAL****CAPÍTULO ÚNICO****INSTANCIA MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES**

Artículo 53.- La instancia municipal de atención integral a las mujeres, tendrá por objeto, promover, fomentar y difundir el conocimiento, la defensa y el ejercicio de los derechos de las mujeres en el Municipio, así como, diseñar e implementar acciones, proyectos y programas que promuevan la equidad entre los géneros en todos los ámbitos de la vida municipal y contribuyan al mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las mujeres.

Artículo 54.- Para el efectivo cumplimiento de los objetivos señalados, la instancia municipal de atención integral a las mujeres, deberá estar constituida con personal comprometido, responsable y capacitado en temas de los derechos de las mujeres y equidad de género, que coadyuve a los fines y actividades de la instancia.

Artículo 55.- Se asignarán a la instancia municipal de atención integral a las mujeres, del presupuesto de egresos, los recursos suficientes y permanentes que garanticen su adecuado funcionamiento.

Artículo 56.- El funcionamiento de la instancia municipal de atención integral a las mujeres, contará con la estructura interna que se determine para el cumplimiento de los objetivos propuestos, ajustándose a la normatividad que en su caso se emita para su regulación.

Artículo 57.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados, la instancia municipal de atención integral a las mujeres, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Impulsar acciones para promover, fomentar y defender los derechos de las mujeres y la equidad entre los géneros;
- II. Brindar asesoría y orientación jurídica integral y gratuita, utilizando las leyes que favorecen y protegen a las mujeres;
- III. Brindar acompañamiento y fortalecimiento emocional a mujeres violentadas o que viven en situación de riesgo;
- IV. Coadyuvar en el combate y eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, dentro o fuera de la familia;
- V. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades en las condiciones en que se encuentran las mujeres;
- VI. Coadyuvar con el Municipio para integrar el apartado relativo al Programa Operativo Anual de acciones a favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo, y todas aquellas en las cuales deba tener una participación efectiva,
- VII. Fungir como órgano de apoyo del Ayuntamiento en lo referente a las mujeres y la equidad de género;
- VIII. Estimular la capacidad productiva de las mujeres, promoviendo el empleo y la obtención de créditos que permita a las mujeres contar con recursos para la creación de sus propios proyectos;
- IX. Generar y promover entre las mujeres y hombres jóvenes del Municipio, procesos de sensibilización y capacitación que coadyuve a su desarrollo personal y al ejercicio pleno de sus derechos humanos en un marco de no discriminación, no violencia y de igualdad de oportunidades;

- X. Coordinar los trabajos del tema de mujeres, entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales y del Estado;
- XI. Impulsar acciones de educación y formación sobre los derechos de las mujeres, prevención de la violencia, autoestima, cultura del buen trato, herramientas jurídicas, así como capacitación en desarrollo de habilidades y destrezas en actividades no tradicionales para las mujeres; y
- XII. Promover la salud integral de las mujeres a través de acciones de educación y sensibilización, considerando que las enfermedades que padecen las mujeres tienen una relación directa con su condición de género. (cáncer de mamá, cáncer cervicouterino, papiloma humano).

TÍTULO SEXTO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 58.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a conservar la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del ámbito de su competencia, protegiendo los intereses de la sociedad, cuyas actuaciones se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 59.- El Presidente Municipal o Primer Concejal Municipal, será el jefe superior de los servicios de Seguridad Pública, que comprende Policía Preventiva Municipal y Tránsito.

Artículo 60.- El Director de Seguridad Pública tendrá el mando directo de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 61.- Los cuerpos de Seguridad Pública Municipal se organizarán de conformidad con la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, su reglamento, y el presente Bando.

Artículo 62.- A la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de las funciones señaladas en el artículo 92, inciso a), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponden las siguientes:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, para tal efecto evitará toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se perturbe el reposo de los habitantes del Municipio, salvo los casos en que necesariamente deben ocasionarse;
- II. Conservar el orden en los mercados, las ferias, las ceremonias públicas, las diversiones, los espectáculos, los templos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de reuniones públicas;
- III. Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;
- IV. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo al que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente por cualquier otro motivo; así también deberá retirar de la vía pública y llevar ante sus tutores o curadores, a todo individuo que por adolecer de alguna incapacidad mental, resulte violento y ponga en riesgo a los habitantes de la ciudad;
- V. Prever que en las manifestaciones o reuniones públicas, los participantes no porten armas de fuego, boxers, chacos, manoplas y en general cualquier otro objeto cortante, contundente, punzante, punzocortante o punzocontundente; de igual manera se procurará que éstas no sean portadas en calles, plazas y otros lugares públicos de las poblaciones, salvo que se trate de herramientas propias de un trabajo u oficio, en la inteligencia de que todo persona o grupo de personas que sean sorprendidos en flagrancia, serán puestas a disposición de la autoridad competente;
- VI. Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;
- VII. Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición Los libros ó asientos en los que se lleve el registro de huéspedes;
- VIII. Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio;
- IX. Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, bares y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos; dando parte a las dependencias Estatales o Municipales correspondientes;
- X. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y en general todos los que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente;
- XI. Auxiliar a las autoridades municipales cuando soliciten su colaboración;

- XII. Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y pongan en peligro su seguridad;
- XIII. Cerciorarse que las autoridades que en cumplimiento de sus obligaciones penetren en el territorio municipal, lo hagan con el propósito indicado, previa identificación y en su caso, exhibición del oficio de comisión respectivo.
- XIV. Realizar campañas permanentes de decomiso de machetes, cuchillos, punzones, pistolas, rifles y demás objetos que puedan ser utilizados como armas;
- XV. La Dirección de Seguridad Pública cuidará en todo momento que dentro del territorio municipal, se guarde el estricto cumplimiento de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 63.- El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que es la responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general.

Artículo 64.- Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- IV. Promover ante el Presidente Municipal la elaboración del reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia se dispone en el presente Bando;
- V. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- VI. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros municipios colindantes de la entidad federativa;

- VII. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil,
- VIII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil, especiales y de alertamiento respectivos en las dependencias federales, estatales y municipales, establecidas en el área;
- IX. Establecer el Sistema de Información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- X. Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;
- XI. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta, alarma);
- XII. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los Centros Educativos de los distintos niveles, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
- XIV. Fomentar la creación de una cultura de protección civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;
- XV. Realizar inspecciones a empresas o establecimientos cuya actividad pudiere provocar algún desastre o riesgo, para efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación, las cuales estarán obligadas a permitir el acceso a sus instalaciones y a proporcionar los medios necesarios para la supervisión, debiendo acatar las determinaciones que se tomen al respecto;
- XVI. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- XVII. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles para el caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XVIII. Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil;

XIX. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 65.- La Unidad Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en su caso con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 66.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 67.- Al dar aviso deberá especificarse el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la finalidad de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido, el lugar de concentración y dispersión de los asistentes. El Ayuntamiento notificará a los organizadores o responsables en un término de veinticuatro horas si existe algún inconveniente para la realización de la manifestación, en referencia al lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; asimismo que realicen sacrificios de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

Artículo 68.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

Artículo 69.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 70.- A quienes violen estas disposiciones se les impondrá como medida administrativa hasta treinta y seis horas de arresto o multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Estado; en caso de reincidencia se duplicará la multa señalada. Independientemente de lo anterior si el caso lo amerita será puesto a disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 71.- El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

Artículo 72.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Presidente Municipal, siempre que ellos no medien apuesta, los siguientes:

- I. Loterías de tablas, damas y otros juegos de ferias;
- II. Domino, ajedrez, dados, boliches, bolos y billar;
- III. Aparatos y juegos electrónicos;
- IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones; y
- V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de este Bando.

CAPÍTULO V

PROPIEDAD Y BIENES COLECTIVOS

Artículo 73.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común;

-
- II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción pública de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos;
 - III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas;
 - IV. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;
 - V. Realizar excavaciones sin autorización correspondiente en lugares públicos de uso común;
 - VI. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;
 - VII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
 - VIII. Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;
 - IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales;
 - X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros; y
 - XI. No mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

Artículo 74.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 75.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos, rodantes, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes siempre y cuando no perjudiquen la vialidad vehicular y de transeúntes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que lo otorga.

Artículo 76.- Las infracciones a estas disposiciones se sancionaran con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado y se duplicará en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VI

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 77.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por prostitución el comercio sexual de mujeres y hombres que hacen, de su propio cuerpo, con personas de cualquier sexo.

Artículo 78.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

Artículo 79.- Las personas de cualquier sexo que ejerzan la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de sanidad y la Coordinación de Reglamentos del Ayuntamiento y quedará sujeta a un examen médico semanal para saber su estado de salud. Asimismo toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

Artículo 80.- La persona que practique la prostitución sin que cumpla con los requisitos anteriores será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será denunciada ante el Ministerio Público.

Artículo 81.- En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido a quienes ejercen la prostitución, deambular por las calles o situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 83.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sino tuviese para ello impedimento físico o legal.

Artículo 84.- La persona que previamente haya sido amonestada por la Autoridad Municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será denunciada ante el Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 85.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le impongan algunas de las sanciones establecidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 86.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y salas de espectáculos donde se celebren diversiones públicas.

Artículo 87.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, la cual será sancionada con multa o arresto hasta 36 horas, en los términos que fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88.- Toda persona que en este estado de embriaguez, bajo la acción de drogas o en sano juicio insulte, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada en los términos del presente Bando y en caso de su acción u omisión haga probable la comisión de algún delito, será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido que los menores de edad se encuentren a altas horas de la noche deambulando por las calles o estacionados en parajes solitarios, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo drogas. En caso de delito flagrante, se denunciarán los hechos a la autoridad competente y, en el caso de faltas a la moral pública, sus padres serán objeto de amonestación o multa que fije el Juez-Calificador.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL - ABIGEATO Y LA DELINCUENCIA

Artículo 90.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Artículo 91.- Toda persona que movilice ganado vacuno o equino dentro del territorio municipal, tiene la obligación de acreditar su procedencia y la legalidad, ante las autoridades municipales que se lo requieran; en caso de no hacerlo en el momento, preventivamente será puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, hasta por un lapso de treinta y seis horas, si durante ese tiempo no cumple con el requisito señalado, y en caso de que exista duda de la procedencia de los semovientes será puesto a disposición de la autoridad competente.

Artículo 92.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 93.- La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicará a la Autoridad Municipal y le entregará el semoviente o semovientes. Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

Artículo 94.- Todo ciudadano deberá de colaborar para combatir la delincuencia en general, así como los problemas de drogadicción y alcoholismo, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos, las personas que resulten sospechosas por este delito, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DEPÓSITO Y FÁBRICA DE MATERIALES INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Artículo 95.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado de Tabasco y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que éstas señalen.

Artículo 96.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

Artículo 97.- Los Servidores Públicos del Municipio, así como, Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y comunicar a la Coordinación de Reglamento, las infracciones que adviertan.

Artículo 98.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Los unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letrero preventivo "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público o lugares públicos.

Artículo 99.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de las pirotécnicas, se registrarán por la legislación que regula la materia.

CAPÍTULO IX

REGLAMENTACIÓN CONTRA EL RUIDO

Artículo 100.- La producción de ruidos en las vías públicas y en las propiedades privadas de este municipio, queda sujeta a las disposiciones del presente Bando, con el fin de que ellos resulten lo menos molesto y perjudicial para la comunidad.

Artículo 101.- Se considera ruidos, los siguientes

- I. Los producidos por "claxon", (bocinas), timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal; así como los de escapes de motores rotos o abiertos.
- II. Los producidos por los silbatos de las fábricas y talleres; los que únicamente se usaran para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, siempre que el anuncio se haga entre las seis y las veintidós horas, por un tiempo no mayor de un minuto.
- III. Los producidos por las fábricas y talleres que se encuentren ubicados dentro o fuera de la zona urbana, sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos traspasen a las zonas urbanizadas, vías públicas y a las casas vecinales, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.
- IV. Los producidos por instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música.
- V. Los producidos por cohetes, explosivos, petardos, los comúnmente llamados "cámaras", u otros objetos de naturaleza semejante, los cuales quedan estrictamente prohibidos, salvo exista licencia especial expida por autoridad competente.
- VI. Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades son conocidas con los nombres de "gallos", "serenatas", "mañanitas", etc., únicamente se permitirá que se haga en forma que no moleste especialmente a los vecinos, y en bailes, cantinas, cafés cantantes y en general, en los establecimientos comerciales, se acatarán al horario que se señale en la licencia especial que se expida para ello.
- VII. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de la voz humana, natural o amplificada, de instrumentos musicales, de aparatos u otros objetos que produzcan ruidos, naturales o amplificados, los que se permitirán en un horario

que será determinado en el permiso que otorgue el Ayuntamiento; debiendo disminuir el volumen permitido a la mitad cuando pase enfrente, a un costado o en la parte posterior de alguna escuela, hospital, así como de edificios públicos.

CAPÍTULO X

REGLAMENTACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 102.- Se requiere permiso del Ayuntamiento para la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad, así como de las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

Artículo 103.- Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este capítulo:

- I. Las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten;
- II. Las personas físicas y sociedades mercantiles, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

Artículo 104.- Los muros, bardas y paredes de propiedad privada, podrán ser utilizados con estos fines siempre y cuando se obtenga el consentimiento expreso de su propietario o quien legítimamente tenga la facultad de otorgarlo.

Artículo 105.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios publicitarios, propagandísticos o en los murales deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 106.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español, a la que se le dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

Artículo 107.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Que en los anuncios se utilicen palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que ofendan la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres.

- II. La fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles, columnas, puentes, postes y en general en la vía pública.
- III. La colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras o tengan superficie reflectora.
- IV. Colocar anuncios adheribles tanto de tipo comercial como político en árboles, postes o muros propiedad del Municipio.

Artículo 108.- Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, como sigue:

- I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- II. Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas.
- III. Marquesinas y toldos.
- IV. Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados.
- V. Azoteas y techos inclinados.
- VI. Vehículos.

Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos.

Artículo 109.- La colocación de anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles y banquetas, o cuando sean aseguradas en las fachadas, en árboles o postes, será colocado cuando menos a tres metros de altura; el permiso que otorgue el Ayuntamiento para estos fines no podrá exceder de quince días.

Artículo 110.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 111.- La regulación o registro de los trabajos realizados sin permiso con motivo de la colocación de un anuncio, deberá solicitarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 112.- Fenecido el plazo del permiso y el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo no mayor de 30 días

naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al titular del mismo.

Artículo 113.- Los permisos, se revocarán en los siguientes casos:

- I. Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;
- II. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
- III. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;
- IV. Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante.

TÍTULO SÉPTIMO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 114.- Para la apertura de establecimientos comerciales, se requiere anuencia del presidente municipal, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Fomento Económico;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Solicitar su alta como causante del municipio;
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- VI. Cédula Catastral que contenga:
- a) Número de cuenta predial.
 - b) Clave catastral.
 - c) Nombre del propietario.
- VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos en cuanto a Protección Civil; y
- VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

Artículo 115.- La Dirección de Fomento Económico, con el auxilio de la Coordinación de Reglamentos, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 116.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar mediante inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 117.- Se consideran vendedores ambulantes, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas que expendan cualquier tipo de productos, siempre y cuando sea lícito y se ajuste a la normatividad que los regula y que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Cuando el desempeño de esta actividad afecte el interés público, la autoridad municipal actuará siempre y preferentemente en su protección, clausurando o retirando de la vía pública los puestos y productos que se expendan de esta forma.

Artículo 118.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, permiso o licencia del Ayuntamiento, que únicamente concede al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y será válida únicamente por el período de tiempo por el que se concede, el cual en todo caso no podrá exceder de un año.

Artículo 119.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior de este Bando, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Proponer el lugar y el horario donde pretendan expender sus productos sin que estos vinculen a la autoridad municipal, quien será la que lo determine;
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio haciendo esto de manera permanente;
- III. No instalarse sobre calles y banquetas donde obstruyan o dificulten el libre tránsito de peatones y vehículos;
- IV. No instalar algún tipo de local que este construido con materiales de desecho, como cartones, láminas costales, mantas, la inobservancia de esta disposición da origen al retiro del local; y,
- V. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, serán sancionados con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 120.- Las personas que expendan alimentos de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente están obligadas a vestir mandil, gorro, cubre boca, así como a tomar las medidas higiénicas necesarias que garanticen la salud de los consumidores.

Artículo 121.- Los vendedores de agua fresca deberán utilizar para su preparación agua purificada, misma que estará visible al público, quedando prohibido utilizar hielo en barra para enfriarlas de forma directa o para preparar raspados o similares, la no observancia de esta disposición será motivo para imponer una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 122.- El Ayuntamiento podrá realizar visitas de inspección y verificación en los locales o establecimientos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, así como el de las normas que en materia de salud deban observarse.

Artículo 123.- El Ayuntamiento por si o en coordinación con las autoridades sanitarias, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubiere servido de base para otorgar la autorización;

- II. Cuando por causas posteriores se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud;
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere realizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV. Por reiterada renuncia a acatar las ordenes que determine la autoridad sanitaria;
- V. Cuando lo solicite el interesado;
- VI. En los demás casos que determine el Ayuntamiento o la autoridad sanitaria, debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO III

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 124.- El Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

Artículo 125.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que el Ayuntamiento determine.

Artículo 126.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas, deberán observar el horario de 07:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 127.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme lo establece el presente Bando.

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido rentar o vender películas o videojuegos en cualquier formato de contenido pornográfico, a menores de 18 años, la infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, pudiendo en caso de reincidencia determinar la clausura temporal o definitiva del local.

CAPÍTULO IV

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO

Artículo 129.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos, discotecas y establecimientos similares, a los menores

de dieciocho años de edad y a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a no ser que se trate de establecimientos de tipo turísticos o de aquellos que permitan la convivencia familiar. La Autoridad Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 130.- Los propietarios, administradores ó encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior, además de colocar mamparas en la puerta principal.

Artículo 131.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida y orden, los dueños o encargados de esos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para que ésta determine lo conducente.

Artículo 132.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de los establecimientos de referencia e ingerir bebidas embriagantes, salvo los casos en que tengan que cumplir orden inherente al desempeño de su cargo, permaneciendo únicamente el tiempo indispensable para hacerlo. El incumplimiento de ésta disposición será sancionada conforme a lo señalado en éste Bando para los propietarios y para los Servidores Públicos conforme a la Ley correspondiente.

Artículo 133.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, el del Estado y/o del Municipio, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales ó de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 134.- El Ayuntamiento, a través de su área correspondiente, en apego a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, su reglamento y a los convenios que celebre respecto a la observación de estos ordenamientos, vigilará y aplicará las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 135.- La Autoridad Municipal a través de la Coordinación de Reglamentos, podrá sancionar a los dueños de vehículos ó medios de transportes particulares ó de empresas surtidoras, que se les sorprenda, distribuyendo ó surtiendo en los domicilios particulares clasificados como vendedores clandestinos, bebidas alcohólicas, salvo prueba en contrario que acredite que la distribución obedece a una convivencia familiar.

Los habitantes y vecinos pueden denunciar personalmente ó a través de llamadas anónimas ante la Coordinación de Reglamentos, los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas sin licencia ó permiso legal.

Artículo 136.- Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento no obtendrán la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

Artículo 137.- La carta de anuencia que otorgará el Ayuntamiento para el comercio indicado en el artículo anterior, será negada comprobándose que el lugar elegido por el solicitante se encuentra en predios ejidales o no observe la restricción respecto a la distancia que debe guardar de planteles educativos, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social, observándose en lo general lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Artículo 138.- Los establecimientos autorizados para la venta y distribución de bebidas alcohólicas donde se suscitaren pleitos, hubiere lesionados o muertos con motivo del uso de cualquier arma u objeto utilizado para tal efecto; no podrá por ninguna circunstancia obtener la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente. En consecuencia, sus propietarios son responsables por permitir el acceso a sus establecimientos portando armas de fuego o punzocortantes.

Artículo 139.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando de Policía y Gobierno. Independientemente de la clausura, sus propietarios serán denunciados ante la autoridad correspondiente para que se le investigue por la comisión de los delitos que resulten.

Artículo 140.- Para los efectos de dar debido cumplimiento a la observancia de las disposiciones de este capítulo en caso de ser necesario, se aplicará de manera supletoria las disposiciones que se establecen en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, su reglamento y el Código Penal del Estado.

TÍTULO OCTAVO

ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 141.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la fijación de las tarifas de precios de entrada para los espectáculos o eventos que con fines de lucro se realicen en la jurisdicción municipal; tomando en cuenta para esto, la categoría, el tipo de espectáculo y los lugares donde se desarrollaran, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 142.- Queda estrictamente prohibido a los empresarios de espectáculos, eventos y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados con multa equivalente a treinta días de salarios mínimos vigente en el Estado o con clausura temporal de sus instalaciones hasta en tanto no cubra el monto de la sanción económica que se le imponga.

Artículo 143.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Bando de Policía y Gobierno;
- II. Pagar los impuestos y contribuciones que le correspondan;
- III. Contar con la licencia y los permisos que se requieran para el desempeño de sus actividades, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- IV. Presentar ante la oficina o departamento municipal correspondiente, los boletos de cobro, para su autorización y control;
- V. Sujetarse a las tarifas y horarios aprobados por las autoridades municipales para su desempeño; y,
- VI. Cuando los espectáculos o diversiones se desarrollen en establecimientos fijos deberán cumplir estrictamente con las siguientes medidas de seguridad:
 - a) Ventilación e iluminación adecuada;
 - b) Salidas de emergencias acorde con la capacidad del establecimiento, con libre acceso y señalamiento de las mismas;
 - c) Equipos contra incendios a la vista;
 - d) Botiquín de primeros auxilios a la vista;
 - e) Equipos de comunicación;
 - f) Vigilancia y seguridad privada; y,
 - g) Respetar los límites de capacidad del establecimiento.

Artículo 144.- Quienes pretendan efectuar espectáculos o cualquier tipo de eventos públicos con fines de lucro deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación;

- II. Describir programa y tipo de espectáculo;
- III. Señalar ubicación del local y capacidad del mismo;
- IV. Acompañar lista de precios por entrada;
- V. Indicar la duración y horario del evento; y,
- VI. Especificar la temporada de duración.

Artículo 145.- Las infracciones a los dos artículos anteriores serán sancionadas con multas de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, y serán duplicados en caso de reincidencia o en su caso se procederá a la clausura.

Artículo 146.- Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Artículo 147.- El programa que sea remitido al Ayuntamiento para el desarrollo de una función, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros. La infracción a este artículo será sancionada con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 148.- Los empresarios o responsables de la presentación de un espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. OBLIGACIONES:

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y de salidas;
- d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
- f) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedido por el Ayuntamiento;

- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios por lo menos cinco veces al año para funciones de beneficio social;
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando esto sea necesario;
- i) Practicar después de una función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o acto delictuoso y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en un término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;
- j) La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;
- k) Para los espectáculos o todo tipo de evento al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicio sanitario; y,
- l) Las demás que se deriven de este Bando y determine el Ayuntamiento, a través de su área correspondiente.

II. PROHIBICIONES:

- a) Colocar sillas en los accesos, con fin de aumentar el cupo del mismo;
- b) Permitir la entrada y la estancia a menores de edad a las funciones de teatro y cinematográficas, cuya clasificación no sea apta para estos.
- c) Presentar espectáculos que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propagandas sediciosas o apología de algún delito;
- d) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- e) El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando estos se encuentren en las salas;
- f) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante; y,
- g) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y todas aquellas

en que se hallen escenas que los perviertan o atemoricen, así como los avances o publicaciones de películas; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Artículo 149.- Las infracciones a esta disposición se sancionaran con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 150.- Los asistentes a los espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. DERECHOS:

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y,
- b) A que le reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

II. OBLIGACIONES:

- a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y la circunspección debidas; y,
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, reunidos o de otra clase durante la función.

III. PROHIBICIONES:

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos a ella;
- b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- c) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden;
- d) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daños a las personas;
- e) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y,
- f) Las demás que se deriven de este Bando.

Artículo 151.- La violación de los espectadores, en cuanto a las obligaciones y prohibiciones que le corresponden señaladas en el artículo anterior, se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrárseles el importe de la entrada y sin perjuicio de responsabilidad penal.

Artículo 152.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo público si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 153.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre para el desempeño de su encargo y de encontrar violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, deberán aplicar las sanciones que les competen, o en su caso, dar aviso a la autoridad correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 154.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida; la persona que sea sorprendida en el desempeño de esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de diez días al salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 155.- Para la celebración de festejos en las calles o plazas públicas inclusive cuando se utilicen para tal efecto, animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

TÍTULO NOVENO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 156.- La Hacienda Municipal se integra en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 157.- Las personas físicas ó jurídico colectivas que requieran de autorización, regulación, certificación y vigilancia, serán considerados como causantes municipales, con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco o los que determine en su caso el Ayuntamiento. El incumplimiento de los pagos por contribuciones ordinarias ocasionará recargos a los morosos, así como multas y gastos de ejecución calculados en términos del ordenamiento legal antes citado.

Artículo 158.- Los ciudadanos propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas cualquier modificación correspondiente a la superficie o características del mismo, así como su traslado.

Artículo 159.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

Artículo 160.- Los permisos que se soliciten al Municipio para la realización de eventos ó cualquier otro trámite donde se requiera su participación, quedan sujetos al pago de la contribución que determine la Dirección de Finanzas Municipal a través de la unidad administrativa que corresponda.

Artículo 161.- Tienen obligación de contribuir con la Hacienda Municipal:

- I. Vendedores ambulantes;
- II. Vendedores con puestos rodantes, fijos y semifijos que se ubiquen en áreas públicas;
- III. Tablajeros en zonas rurales (sacrificio de ganado);
- IV. Dueños o encargados de cervecerías y cantinas;
- V. Oferentes del mercado sobre ruedas;
- VI. Transportistas foráneos que realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad;
- VII. Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o gravas existentes en el Municipio;
- VIII. Particulares que realicen construcción de obra nueva ó remodelaciones en sus propiedades ó posesiones; y,
- IX. Los demás que desempeñen actividades análogas o que se encuentren previstas en el presente Bando.

Artículo 162.- Los vehículos de carga y maquinaria pesada que circulen por el Municipio de manera constante, deberán contribuir con la reparación mantenimiento de sus calles, caminos y carreteras.

TÍTULO DÉCIMO

EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 163.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos iletrados.

Artículo 164.- Los habitantes y vecinos están obligados a cooperar con las autoridades correspondientes, en el levantamiento oportuno de dicho censo, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 165.- Los padres o tutores están obligados a inscribir a sus hijos o pupilos en edad escolar a los centros educativos autorizados ya sean públicas o particulares, y vigilar su asistencia.

Artículo 166.- Los adultos iletrados están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

Artículo 167.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de las personas iletradas que no acudan a recibir instrucción escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

Los padres o tutores que no cumplan con esa obligación serán sancionados.

Artículo 168.- La autoridad municipal vigilará que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

CAPÍTULO II

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 169.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 170.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 171.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres y mujeres ilustres, hechos históricos, aniversarios o fechas luctuosas de nuestros héroes nacionales;
- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, editar libros y folletos conmemorativos, pinturas, gastronómicas, hemerográficas, etc.;

- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V. Organizar desfiles, excursiones, homenajes, reconocimientos, premiaciones y demás actos que permitan conservar los valores culturales e históricos nacionales o regionales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Y VÍAS PÚBLICAS

Artículo 172.- Corresponde al Ayuntamiento fomentar planear e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, procurando cumplir y hacer cumplir las leyes y los Reglamentos de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.

Artículo 173.- Los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en la construcción de una obra, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo que autorice el Ayuntamiento, inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes.

En consecuencia, los particulares quedan obligados a comunicar los planes y proyecto de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente donde se especificará el tiempo de ejecución.

Cuando los particulares desobedezcan y dejen sus materiales en la vía pública, la autoridad municipal queda facultada para retirar ese material, esto, previa notificación que se le haga, concediéndole un término de tres días.

Artículo 174.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales estará encargada del cuidado y conservación de las siguientes ramas:

- I. Prestar los servicios de limpieza, recolección, transporte y almacenamiento de la basura;
- II. Conservación de edificios y monumentos municipales;

- III. Mantener el alumbrado público y ampliarlo en los asentamientos humanos que lo requieran;
- IV. Desarrollar y conservar en buen estado parques, jardines, plazas y sitios de uso público;
- V. Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y,
- VI. Administrar mercados, centrales camioneras y panteones.

Lo anterior podrá hacerlo por sí, en coordinación con otras áreas municipales ó mediante contrato.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 175.- La Dirección de Tránsito Municipal, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio coordinadamente con las autoridades estatales y federales y con el auxilio de los usuarios.

Artículo 176.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario, para evitar que la maleza obstruya el acceso de los peatones y ciclistas. El Ayuntamiento cuando así lo considere requerirá a estos propietarios para que cumplan con ésta disposición.

Artículo 177.- La persona que de manera intencional abandonen vehículos o coloque objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionado conforme a las disposiciones de éste Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 178.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito Municipal, Estatal o Federal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 179.- Los que tengan necesidad de trasladar ganados por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, debiendo contar con señalamientos en la vanguardia y retaguardia del vehículo donde se transporta los semovientes, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías.

Artículo 180.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo de este Bando.

Artículo 181.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras, deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará en los términos de este Bando.

Artículo 182.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las calles, carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares e impedir el estacionamiento en doble fila.

CAPÍTULO III

DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 183.- La persona que intencionalmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando y puesto a disposición de las autoridades correspondientes. En consecuencia, los particulares deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar por escrito a la Dirección Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc., cuando por circunstancias de introducción de drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de Petróleos Mexicanos, así se requiera. Al otorgarse estos permisos se fijaran las condiciones del mismo, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Solicitar por escrito la construcción de topes o pasos peatonales para las áreas de mayor flujo de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc. El particular que sin el permiso correspondiente construya topes o cualquier moderador de velocidad, será requerido para que lo retire, en caso de desobediencia se le aplicará la sanción que se le imponga en términos de este Bando, retirándose lo construido;
- III. Los encargados de transportar maquinaria pesada en territorio municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente, porque en caso de originar algún daño por donde transiten, serán remitidos a la autoridad competente, quedando obligados a su reparación o al pago de los mismos.

Artículo 184.- Las Autoridades Auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 185.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; asimismo queda prohibido a los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería o similares, realizar sus actividades en la vía pública.

En caso de que se infrinja esta disposición, la autoridad municipal notificará al infractor para que no siga incurriendo en la misma violación; si a pesar de la notificación se insiste en la misma conducta, la autoridad municipal queda facultado para retirar los vehículos depositándolos en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

Artículo 186.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales de construcción, podrán estacionarse en la vía pública únicamente con el fin de cumplir con su labor, de acuerdo con los horarios, señalamientos y restricciones que determine la Dirección de Tránsito Municipal y los vehículos de más de tres toneladas no podrán circular dentro del perímetro de la ciudad.

CAPÍTULO IV

TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 187.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, quienes estarán obligados a formular la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento.

Artículo 188.- El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de diez años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso.

Artículo 189.- Para tener por justificado que la posesión reúne las características a que se refiere el artículo anterior, se observara en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Segundo del Código Civil del Estado.

Artículo 190.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- II. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud;

- III. Acreditar que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los Integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula; se expresarán su nombre completo, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y en su caso de su acta de matrimonio;
- IV. Constancia Certificada del Registro Público de la propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- V. Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el solicitante, cuando el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;
- VI. Indicar el uso de suelo del predio;
- VII. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble, acompañando el plano actualizado correspondiente, a nombre del solicitante y demás datos que requiera el Catastro Municipal;
- VIII. Constancia de avalúo comercial del inmueble;
- IX. Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal; y
- X. Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 191.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al Presidente Municipal, quien en sesión de cabildo, la turnará a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos del Ayuntamiento, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y solicite a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, le informe si existe algún proyecto respecto a ese inmueble.

La referida inspección se deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al Presidente Municipal, para que este por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal, el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado a costa de éste por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario Local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 192.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirven para su plena identificación.

Artículo 193.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, la Secretaría del Ayuntamiento desahogará la prueba testimonial ofrecida y turnará el expediente a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos que elaborará el dictamen correspondiente y lo entregará al Presidente Municipal para que lo someta a la consideración del Cabildo. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 194.- El otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento lo extenderá el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

EDIFICIOS DETERIORADOS

Artículo 195.- Los propietarios de casas, edificios y fincas deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 196.- Los dueños de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior que se nieguen a reparar o demoler los edificios, en el término de dos meses, contados a partir de la solicitud del Ayuntamiento, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, independientemente serán sancionados conforme el presente Bando. En caso que el daño sea tal que corran peligro los transeúntes, el término podrá ser menor a efectos de evitar accidentes.

Artículo 197.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 198.- Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios con el fin de evitar que éstos proliferen la creación de basureros clandestinos y sean fuentes de procreación de fauna nociva; la infracción a este artículo será sancionada en los términos de este Bando.

Artículo 199.- La persona que obstruya con material de construcción o cualquier objeto el paso en la vía pública, será notificada para que deje libre la vía pública, en caso de desobediencia será sancionada en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

Artículo 200.- La persona física o jurídico colectivo, que pretenda realizar la construcción, o reparación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá solicitar autorización a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 201.- Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Licencia de alineamiento y asignación de número oficial;
- II. Título de propiedad o posesión;
- III. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua potable;
- IV. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el Director responsable de la obra;
- V. Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizado por la autoridad correspondiente; y
- VI. Los demás que requieran las Leyes que regulan la materia.

Artículo 202.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Artículo 203.- Está prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

Artículo 204.- Cuando se construya, repare o modifique una obra, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales queda facultada para suspender temporalmente los trabajos que se estén realizando, concediendo al infractor quince días naturales para que regularice su situación, y en caso de no hacerlo se suspenderá definitivamente la obra, hasta en tanto lo haga,

imponiéndose por su contumacia la sanción pecuniaria que se determine. Lo anterior, sin perjuicio de que sea sancionado de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 205.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con los reglamentos, disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano vigente, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 206.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II. Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- III. Pagar los derechos correspondientes; y,
- IV. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios vigentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 207.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud en el Municipio. De ser posible, gestionará ante la Secretaría de Salud la distribución de medicamentos y vigilará la distribución de los mismos.

Artículo 208.- El Ayuntamiento está facultado para promover ante las Autoridades Sanitarias correspondiente:

- I. La protección y tratamiento de los enfermos mentales;
- II. La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición;
- III. La proyección y ejecución de campañas contra el alcoholismo y drogadicción; y

IV. Campañas intensivas para el control de las enfermedades venéreas.

Artículo 209.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar con las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, contra el alcoholismo y contra la drogadicción; debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción del mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 210.- Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad tabacos en todas sus modalidades, bebidas alcohólicas, productos volátiles e inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO II

HIGIENE Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE

EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 211.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta deberán estar en perfecto estado de conservación y sanidad; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

Artículo 212.- Todos los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos o bebidas, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 213.- Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria, y en su caso, solicitar la intervención de la Secretaría de Salud.

Artículo 214.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este capítulo, se le impondrán las sanciones que prevé este Bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III**ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

Artículo 215.- Queda prohibido establecer zahúrdas y establos, dentro de los centros de poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 216.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Contar con autorización de uso de suelo que permita su instalación;
- II. Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a cien metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado y además, fuera de los vientos predominantes de la población;
- III. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- IV. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- V. Tener abrevaderos para los animales;
- VI. Tener muros y columnas del edificio repellado hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- VII. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes;
- VIII. Tener tantas divisiones como números de especies animales se tengan;
- IX. Recoger constantemente los desechos del establecimiento;
- X. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y,
- XI. Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda.

Artículo 217.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la cabecera municipal y de cualquier centro de población, procurando establecerlo retirados de la vía pública y de las corrientes de agua.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS

Artículo 218.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo un gran número de personas. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos de tiempo.

Artículo 219.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de espectáculos públicos; educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales acerca de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

CAPÍTULO V

DE LA VACUNACIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 220.- Es obligación de los habitantes del Municipio vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Los padres de familia deben permitir que sus menores hijos sean vacunados durante las campañas nacionales o locales de vacunación, o en su caso, acudir a los lugares establecidos para que sus hijos reciban sus vacunas.

Artículo 221.- Las Autoridades Municipales y las Oficinas del Registro Civil, deberán instar a los padres o tutores de menores de edad para que lleven a vacunar a los menores que están bajo su cuidado o custodia; en caso que dichas personas no cumplan con esas disposiciones deberán reportarlas ante el DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes.

Artículo 222.- Los directores de escuelas primarias y jardines de niños deben solicitar la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso. En los casos que no presente dicho documento, deberán reportarlo de inmediato ante el DIF Municipal para su atención.

CAPÍTULO VI

DE LA VACUNACIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 223.- Los dueños de animales domésticos están obligados a vacunarlos con la periodicidad que se requiera en cada caso y cuando así lo determinen las autoridades sanitarias; principalmente están obligados a colaborar con las campañas de vacunación.

Artículo 224.- Los animales domésticos que se encuentren sueltos en las calles o cualquier sitio público sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal. Los dueños de los mismos serán sancionados con multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado y serán responsables también de los daños que estos causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados cuando así lo determine la autoridad municipal como animales mostrencos y peligrosos.

CAPÍTULO VII

MENDICIDAD

Artículo 225.- El Ayuntamiento en colaboración o coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, fomentará y participará en las campañas tendentes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 226.- Toda persona que sea sorprendida aprovechando niños, discapacitados o deficientes mentales para procurarse medios económicos, será sancionada administrativamente por el Ayuntamiento y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 227.- Quienes con fines de lucro se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán puestos a disposición de la autoridad competente, al igual que a sus acompañantes.

CAPÍTULO VIII

MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

Artículo 228.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de ganado vacuno, porcino y avícola, destinados al consumo humano. Y carnicería urbana es considerada todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para su consumo.

Artículo 229.- Las matanzas de animales destinados al consumo se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 230.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para consumo, fuera de rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se hagan con fines comerciales.

Artículo 231.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo se procederá a su venta y su producto, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública previo pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado que será puesto al infractor por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 232.- La autoridad municipal podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente y sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia mayor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo o cualquier otro lugar público;
- III. Que no exista inconvenientes por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;
- IV. Cumplir con las cargas fiscales, tanto federales, estatales y municipales; y,
- V. Efectuar su actividad en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal le señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 233.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 234.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad Municipal para que esta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 235.- Toda matanza rural o carnicería urbana deberá presentar recibo o factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expendió en su negociación, para avalar su legalidad, en caso contrario será denunciado ante la autoridad competente.

Artículo 236.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o expendio de las carnes de animales que se encuentran vedadas parcial o permanente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 237.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente, y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA

CAPÍTULO I

ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

Artículo 238.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 239.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO II

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 240.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se defecten en el Municipio. Cuando tengan conocimiento de estas, deberán dar aviso de inmediato. Estas obligaciones recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna maleza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Autoridad Municipal

Artículo 241.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR

GANADO Y MADERA

Artículo 242.- Los ganaderos del Municipio tienen la obligación de marcar su ganado para protección de su derecho de propiedad, debiendo registrar sus fierros en el Ayuntamiento para que este le emita constancia a través de la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo saber en el mismo documento que la autorización se expide a reserva de la verificación documental que realizará el gobierno del Estado. A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 243.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, llevará un registro de personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

Artículo 244.- Corresponde al Gobierno del Estado revisar que no existan fierros iguales en los Municipios colindantes y emitir la autorización definitiva para el uso del fierro, marca o tatuaje. El Ayuntamiento colaborará en la integración del padrón estatal y el registro nacional de fierros, marcas y tatuajes usados para la identificación del ganado en la entidad.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS

TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 245.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

Artículo 246.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 247.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 248.- Las Autoridades Municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, vigilando que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 249.- Dentro del ámbito Municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas establecidas por las autoridades del ramo, para la conservación de la especie.

Artículo 250.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, deberán procurar en primera instancia cubrir el mercado local.

Artículo 251.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá los procedimientos administrativos y de acuerdo con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

Artículo 252.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes Federales y sus Reglamentos, dentro del Municipio, se establecerán vedas en el tiempo y forma que determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies acuáticas, propias de la región: *centropomus undecimalis* (róbalo), *lepisosteus osseus* (peje lagarto), *macrobrachium carcinus* (pígua o acamaya) y *cryphios caementarius* (camarón de río).

CAPÍTULO VI

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 253.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación implementará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: *ambystoma* spp (lagartos), *teyassu tajacu* (hicotea), *sturotyphus triporcatus* guao, *dermocheys corcácea* (tortuga), *rhimoclemmys areolata* (pochitoque), *prochilodus lingatus* (sábalo), *lutra lutra* (nutria), *iguana iguana* (iguana), *ctenossaura pectinata* (garrobo), *agouti paca* (tepezcuinte), *trichechus manatus* (manatí), *buteo platypterus* (guaragua), *rostrhamus sociabilis* (gavilán caracolero), *aramus guarauna* (correa), *procyon lotor* (mapache), *desypus novemcintus* (armadillo), *taxus baccata* (tejón) y demás animales de concha, mamíferos o herbívoros propios de la región.

Artículo 254.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales, denunciando a las personas que se dediquen a la cacería de especies en extinción.

Artículo 255.- Las personas que sean sorprendidas o infrinjan las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicios de denunciarlas a las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VII

FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 256.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y fauna en el territorio Municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

Artículo 257.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetos de este Capítulo.

Artículo 258.- Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrn en faltas ó delitos del fuero común o federal, se les pondrá a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 259.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo realizará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio.

Artículo 260.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Bando referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

Artículo 261.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

Artículo 262.- La Dirección de Desarrollo, y el Ayuntamiento, podrán determinar, conjuntamente con base a estudios y análisis realizados por éstos, la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

Artículo 263.- Son facultades y obligaciones de la Autoridad Municipal todas las que le confiere la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en relación con la contaminación ambiental, entre ellas:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental, de la preservación, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas, proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la Legislación Estatal corresponda al Gobierno del Estado; debiendo llevar un inventario de las fuentes generadoras;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Legislación del Estado;
- VI. La aplicación de normas jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten responsables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación de la materia corresponda al Gobierno del Estado;

- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control, vigilancia y cambio del uso del suelo establecido en dichos programas;
- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de las facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. La participación de emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al ambiente; y,
- XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y otros ordenamientos acordes con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación o al Estado.

Artículo 264.- Queda prohibido a las personas físicas y jurídicas colectivas:

- I. Depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio;
- II. La descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra substancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal;
- III. La combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio;
- IV. La edificación o construcción en zonas ecológicas o arqueológicas comprendidas dentro del Municipio;
- V. Rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

- VI. La descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro en las atarjeas;
- VII. La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente;

Artículo 265.- Para establecer o ampliar industrias es necesario que las personas físicas o jurídica colectiva obtengan según sea el caso, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, la licencia correspondiente.

Artículo 266.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y localización de la industria;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución del proceso;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la contaminación; y,
- VII. Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 267.- El Ayuntamiento será la Autoridad encargada de llevar a cabo la inspección y vigilancia de las fuentes contaminantes, así como procurar el buen uso de los recursos naturales en el Municipio.

Artículo 268.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedarán sujetos a las sanciones que señale la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como las disposiciones establecidas en este Bando.

Artículo 269.- Son atribuciones del Ayuntamiento establecer dentro de su jurisdicción municipal:

- I. Áreas naturales como reserva ecológica, que cumplan con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y,
- II. Fijar el establecimiento de zonas ecológicas dentro de la población, como área natural protegida reglamentando su manejo y control.

Artículo 270.- Es obligación de la ciudadanía, formular la denuncia Popular, es el medio para que los habitantes del Municipio participen, para evitar se contravengan las disposiciones reglamentarias en materia de contaminación ambiental. Denuncia que podrá presentarse ante la Unidad de Ecología y Protección Ambiental Municipal la cual será presidida por el Presidente Municipal, contando con un Secretario Técnico que será el regidor que tenga a su cargo dicha comisión, además de dos representantes vocales de los sectores sociales, público, privado y educativo.

Artículo 271.- Corresponde al Ayuntamiento, elaborar y ejecutar planes de contingencias ambientales y de protección civil a través del Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil, que es el encargado de todos los cuerpos operativos que en ellos interviene. De igual forma diseñará, desarrollará y aplicará los recursos económicos necesarios para el debido cumplimiento de la política ambiental en su jurisdicción.

Artículo 272.- Corresponde a la autoridad Municipal, la prevención y el control de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que provengan de establecimientos industriales de servicios.

Artículo 273.- El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR) Municipal, implementará los programas de información y difusión educativa en materia ambiental y demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico le conceda este ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 274.- Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de éstos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II

LIMPIA Y CALLES

Artículo 275.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público; aunque este servicio podrá ser concesionado previa aprobación de Cabildo, siguiendo los lineamientos que para el efecto establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 276.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basuras en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III. Sacar de sus domicilios botes o depósitos de basura en horas que no pasa el camión recolector por la zona o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV. Instalar climas, extractores de aires, parasoles y demás aparatos frente a sus comercios o domicilios particulares a menos de tres metros sobre el nivel de la banqueta;
- V. Tirar en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes; y,
- VI. Obstruir la calle para reservar estacionamientos de vehículos.

Artículo 277.- Todo ciudadano que esté enterado que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentre azolvado, que despidan malos olores o represente un foco de infección deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente, para que esta tome las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 278.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a cercarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior. Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la tesorería municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 279.- Queda estrictamente prohibido a los habitantes de este Municipio, tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de

dominios públicos, de uso común y de predios baldíos; aquella persona que sea sorprendida tirando basura en lugares no permitidos, principalmente en lotes baldíos o en la periferia de la ciudad, serán detenidos y remitidos a la dirección de seguridad pública, para que el Juez Calificador le imponga las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III

MERCADOS Y CENTRALES CAMIONERAS

Artículo 280.- Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

Artículo 281.- La central camionera es el lugar en donde se efectúa la salida y llegada de las unidades para el ascenso y descenso de pasajero

Artículo 282.- El funcionamiento de los mercados y centrales camioneras, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento pero que podrá ser concesionado a personas físicas o jurídicas colectivas en término de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que lo requieran, pero reservándose el derecho de administración y prohibiendo la monopolización, cacicazgo de los locales.

Artículo 283.- En los mercados y centrales camioneras queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en lugares no autorizados;
- II. Vender mercancía en los alrededores del comercio;
- III. Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado y de la central camionera;
- V. La venta e ingestión de bebidas embriagantes;
- VI. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII. Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto cuyo contenido sea de carácter pornográfico;
- VIII. Alterar la calidad o cantidad, peso y naturaleza de las mercancías o servicios;

- IX. Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Presidente Municipal;
- X. Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará clausura de la licencia;
- XI. Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;
- XII. El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente que excedan los parámetros permitidos;
- XIII. Vender cerdo vivos dentro de los alrededores del mercado; y,
- XIV. Las demás que específicamente señale el reglamento aplicable.

Artículo 284.- El Ayuntamiento permitirá la creación de uniones de locatarios tanto en los mercados como centrales camioneras, pero no permitirá que las mismas se presten para que sus integrantes realicen operaciones de compraventas o arrendamientos con los locales que le sean concesionados por la Autoridad Municipal; el Ayuntamiento queda facultado para impedir el desarrollo de esas operaciones ilícitas y retirar la concesión al locatario que pretenda vender, arrendar ó transmitir su local. Asimismo, se prohíbe estrictamente que los locales de los mercados y centrales camioneras se utilicen como bodegas.

CAPÍTULO IV

PANTEONES

Artículo 285.- El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 286.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el Reglamento respectivo.

Artículo 287.- La inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales y en su caso, en los particulares cuando el servicio ha sido concesionado.

Artículo 288.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que señala el artículo 160 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como los siguientes:

- I.- Autorización del Cabildo Municipal;
- II.- Los que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el

nuevo panteón y la constancia de su Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

- III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, elaborado con base en lo previsto en la fracción I, del artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el cuál deberá aprobar, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- IV.- Estudio de viabilidad otorgado por la Secretaría de Salud Pública del Estado;
- V.- Estudio de factibilidad otorgado por la Comisión Nacional del Agua;
- VI.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de un kilómetro del último grupo de casas habitación, o preferentemente en zonas que no estén destinadas a crecimiento urbano.
- VII.- Deberá estar totalmente bardeado, tener plano de nomenclatura colocado en un lugar visible para el público. Además deberán contar con andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua de corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numeradas, lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios para su mejor localización; y
- VIII.- Los demás que señale las leyes que regulan la materia.

Artículo 289.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias del Estado y Municipio.

Artículo 290.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización de las autoridades sanitarias, jurisdiccionales o del ministerio público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 291.- Sin la autorización del Ayuntamiento, no se permitirá la invasión de calles o banquetas y la interrupción del tránsito de personas o vehículos bajo el argumento de velación de cadáveres.

Artículo 292.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros. Para el traslado de cadáveres a otros municipios, estados o fuera del territorio nacional, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal.

Artículo 293.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del plazo de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por el Ayuntamiento, previo aviso y diligencias que realice el ministerio público.

Artículo 294.- Las horas ordinarias de servicios en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas, salvo los casos en que exista autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias, de los ministerios públicos o judiciales.

Artículo 295.- En los Cementerios queda prohibido construir, bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

CAPÍTULO V

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS Y OTROS

LUGARES PÚBLICOS

Artículo 296.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc; pero toda la población está obligada a colaborar en su conservación y limpieza.

Artículo 297.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, bibliográfico, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades, el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico de vídeo y didácticos propiedad de estos centros de estudios, lectura y enseñanza.

Artículo 298.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos internos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográfico y audio visuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

Artículo 299.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 300.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa y objeto que represente un atractivo o utilidad pública. Asimismo está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPÍTULO VI
PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS
EN ZONAS URBANAS

Artículo 301.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio pinten las fachadas de las casas que habitan, que acoten o barden los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 302.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos cuando menos una vez al año, así como mantenerlos limpios, procurando proyectar buena imagen a la ciudad. Queda prohibido el uso de los colores de la bandera nacional en el orden de esta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 303.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

CAPÍTULO VII
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 304.- Para la apertura de establecimientos comerciales, se requiere anuencia del presidente municipal, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Fomento Económico;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Solicitar su aita como causante del municipio;
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;

- VI. Cédula Catastral que contenga:
- a) Número de cuenta predial.
 - b) Clave Catastral.
 - c) Nombre del propietario.
- VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos en cuanto a Protección Civil; y
- VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

Artículo 305.- La Dirección de Fomento Económico, con el auxilio de la Coordinación de Reglamentos, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 306.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar mediante inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO VIII

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 307.- El Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

Artículo 308.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que el Ayuntamiento determine.

Artículo 309.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas, deberán observar el horario de 07:00 a las 22:00 horas. de lunes a domingo, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 310.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme lo establece el presente Bando.

Artículo 311.- Queda estrictamente prohibido rentar o vender películas o videojuegos en cualquier formato a menores de 18 años, la infracción de este artículo será sancionado con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, pudiendo en caso de reincidencia duplicar la multa o determinar la clausura temporal o definitiva.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 312.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los mismos, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás Leyes aplicables, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación que puede ser pública o privada;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado, misma que el infractor deberá cubrir en la Dirección de Finanzas Municipal;
- IV. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga;
- V. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; y
- VI. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar

con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.

Artículo 313.- Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 314.- Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a la Dirección de Finanzas Municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.

Artículo 315.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Artículo 316.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 317.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 318.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

Artículo 319.- Cuando una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

Artículo 320.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este Bando, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 321.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

- I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instituciones destinadas a los mismos;
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

- III. No mantenga limpio el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV. Se niegue a vacunar los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presente peligro para la vida o integridad corporal; y,
- VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número asignado por el Ayuntamiento.

A la persona que reincida en estos actos, se le sancionará con una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto.

Artículo 322.- Se impondrá multa de diez a quince días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Fume estando prohibido en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos;
- II. Siendo propietario conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardineras, camellones ó áreas de vialidad peatonal;
- III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición o venta de mercancías para el comercio;
- IV. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- V. Ingiera abordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- VI. Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales sin causa justificada;
- VII. Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de domicilio público de uso común y predios baldíos;
- VIII. Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;
- IX. Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;
- X. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

- XI. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- XII. Permita que sus animales ande suelto en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva a aquellos que deban portarla;
- XIII. No registre sus fierros, marcas y señas para marcar ganado, maderas y otros bienes de su pertenencia;
- XIV. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a sus domicilio, salvo por causas justificadas;
- XV. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y,
- XVI. Permita que los aparatos de clima y las macetas desagüen sobre las banquetas.

A la persona que reincida en estos actos, se le sancionará con arresto.

Artículo 323.- Asimismo se impondrá multa de diez a veinte veces de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en su caso de catástrofes;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;
- III. Emita o descargue sustancias contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
- IV. Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;
- V. Altere la pureza o calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;
- VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmueble de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX. No cerque los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;

- X. No proporciones los datos estadísticos que se les soliciten;
- XI. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la autoridad Municipal; y,
- XII. Siendo propietario poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

A la persona que reincida en estos actos, se le sancionará con arresto.

Artículo 324.- Se impondrá multa de quince a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, causes, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II. Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca, uniformados o tropa;
- III. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadan algún bien del dominio público decomisándole además los bienes u objetos;
- IV. Se dedique a la matanza clandestina de aves o ganado para el abasto público;
- V. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad endémica o epidémica, no dé el aviso oportuno correspondiente;
- VI. Indebidamente retire tierra sin obtener la autorización necesaria;
- VII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y fauna del Municipio;
- VIII. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones del alumbrado público.

A la persona que reincida en estos actos, se le sancionará con arresto.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 325.- Las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por el juez o jueces calificadoros en su caso ó la autoridad encargada de aplicar la sanción, a falta de estos, la sanción la aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.

Artículo 326.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita, por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho.

Artículo 327.- A continuación el Juez Calificador o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada, considerando;

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter doloso de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 328.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza para que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español, se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el presidente municipal o ante el Ayuntamiento, según el caso, los recursos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, sin perjuicio de que, encontrándose detenido depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtengan de inmediato su libertad.

Artículo 329.- Las Autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 330.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrará el expediente

respectivo, turnándolo al juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

Artículo 331.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

Artículo 332.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y a que se comunique por teléfono para dar aviso a sus familiares de su detención.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 333.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 334.- En caso de que por la infracción cometida por un menor, éste deba de permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentra separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

Artículo 335.- La Autoridad Municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 336.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 337.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y

se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó. La resolución del recurso, deberá dictarse dentro de los quince días naturales siguientes.

Artículo 338.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste.

Artículo 339.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Nombre y domicilio del órgano administrativo que emitió el acto impugnado;
- III. El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- IV. Los hechos que constituyan al acto impugnado;
- V. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 340.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cunduacán, Tabasco, publicado en el suplemento C, número 6419, de fecha trece de marzo de dos mil cuatro y demás disposiciones legales que se opongan al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE CUNDUACÁN,
TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**Q.F.B. CÉSAR FRANCISCO BURELO
BURELO**
Primer Regidor Propietario

C. ANICASIO HIDALGO ZAMUDIO
Segundo Regidor Propietario

**C. GUADALUPE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Tercer Regidor Propietario

C. JOSÉ JESÚS GÓMEZ TORRES
Cuarto Regidor Propietario

C. RUPERTINO CANO ALCOCER
Quinto Regidor Propietario

C. SOCORRO CORTAZAR MURILLO.
Sexto Regidor Propietario

C. ROGELIO CERINO TORRES
Séptimo Regidor Propietario

C. JORGE RAMÍREZ GONZALEZ.
Octavo Regidor Propietario

**C. MARIA DEL CARMEN VICENTE
CORTAZAR**
Noveno Regidor Propietario

C. JOAQUÍN MARTÍNEZ CUSTODIO.
Décimo Regidor Propietario

C. ARMANDO ZARATA MENDOZA
Décimo Primer Regidor Propietario

C. NEFTALÍ ARIAS ARÉVALO
Décimo Segundo Regidor Propietario

C. JOSÉ DE LA LUZ PÉREZ MARTÍNEZ
Décimo Tercer Regidor Propietario

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN IX, 65, FRACCIÓN II, 54 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE CUNDUACÁN, ESTADO DE TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Q.F.B. CÉSAR FRANCISCO BURELO
BURELO
Presidente Municipal

LIC. OSCAR ENRIQUE RAMOS MENDEZ
Secretario del Ayuntamiento

POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 49, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

Q.F.B. CÉSAR FRANCISCO BURELO
BURELO
Presidente

C. ARMANDO ZAPATA MENDOZA
Décimo Regidor Propietario



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.